



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03132-2008-PA/TC
LIMA
FAT BURNER S.C.R.L.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de diciembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Fat Burners S.C.R.L. contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 62, su fecha 6 de marzo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de diciembre de 2006 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Miraflores solicitando se deje sin efecto la Resolución de Gerencia Ejecutiva N.º 615-2006-GM.01/MM, a través de la cual se le impuso la infracción N.º 02-101 del Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Miraflores por operar un establecimiento sin la respectiva autorización y además cambiar de giro sin autorización municipal. Sostiene que contrariamente a lo señalado por la Municipalidad, no ha iniciado ninguna actividad con fines comerciales, por lo que la sanción impuesta resulta arbitraria.
2. Que el objeto de la demanda en el presente caso es cuestionar el acto administrativo sancionatorio impuesto por la Municipalidad de Miraflores al demandante, toda vez que éste habría sido emitido como resultado de una errada apreciación de los hechos que motivaron la sanción.
3. Que el artículo 5.2. del Código Procesal Constitucional dispone la improcedencia de la demanda cuando existan vías alternativas al amparo para dilucidar la cuestión. Así, en el presente caso el proceso contencioso-administrativo no sólo se presenta como una vía alternativa para resolver la cuestión, sino que además se presenta como la idónea, toda vez que a través de dicho proceso será posible la discusión de pruebas y evidencias necesaria para resolver conflictos que involucren cuestiones de hecho, como en el presente caso. Consecuentemente, el contencioso administrativo se presenta como la vía idónea para establecer si en el presente caso, en efecto, hay un error en la apreciación de los hechos o si tal pretensión resulta injustificada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03132-2008-PA/TC
LIMA
FAT BURNER S.C.R.L.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03132-2008-PA/TC
LIMA
FAT BURNER S.C.R.L.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. La recurrente es una persona jurídica denominada Fat Burner S.C.R.L. la que solicita que se deje sin efecto la Resolución de Gerencia Ejecutiva N.º 615-2006-GM.01/MM, de fecha 13 de diciembre de 2006, que le impone la infracción N.º 02-101 del Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Miraflores, por operar un establecimiento sin la respectiva autorización de apertura y/o ampliar o cambiar de giro sin autorización municipal. Refiere que el inmueble, propiedad de la recurrente, afecto a multa en donde se encontraron máquinas de gimnasio son de uso exclusivo de los habitantes del edificio más no para la prestación de servicios con fines comerciales.

Afirma que por Resolución de Sanción N.º 02025-2006-GFC.01/MM de fecha 13 de febrero de 2006, se le impone una multa por la suma de S/. 1,650.00 nuevos soles correspondientes a la infracción N.º 02-101, por operar un establecimiento sin la respectiva autorización de apertura y/o ampliar o cambiar de giro sin autorización municipal. Manifiesta por ello haber presentado recurso de reconsideración contra dicha resolución, la misma que fue resuelta por Resolución Gerencial N.º 00000436-2006-GFC.00/MM de fecha 14 de julio de 2006, declarándose improcedente dicho recurso, el mismo que fue impugnado señalando que dicha institución no presta servicios al público, por lo que considera que la sanción impuesta resulta arbitraria.

2. Cabe señalar que las instancias precedentes han rechazado liminarmente la demanda por considerar que conforme al artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional existe una vía procedimental adecuada para dilucidar la pretensión del demandante, como es el proceso contencioso administrativo.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Además debemos manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
5. Entonces se debe evaluar si se revoca o se confirma el auto de rechazo liminar. En el presente caso debo manifestar que la demandante es una persona jurídica por lo que deberá evaluarse si ésta tiene legitimidad para obrar activa, para ello debo señalar previamente que en el Exp. 0291-2007-PA/TC emití un voto en el que manifesté:

“Titularidad de los derechos fundamentales

*La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en su artículo 1º-parte de derechos fundamentales- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2º que “toda persona tiene derecho”, refiriendo en la aludida nomina derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia sin lugar a dudas el citado artículo 1º.*

El Código Procesal Constitucional estatuye en su artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales, que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos así como las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos, constituidos por tratados de los que el Perú es parte.”

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

*Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: “Todos los **seres humanos** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraterualmente los unos con los otros.”, nominado en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - "Pacto de San José de Costa Rica"- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano", haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.

En conclusión extraemos de lo expuesto que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que expresamente el artículo 37° del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que enumera el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referida obviamente a los derechos de la persona humana, exceptuando el derecho a la libertad individual porque singularmente dicho derecho está protegido por el proceso de habeas corpus y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados tratamientos especiales por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace con las particularidades anotadas pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

La Persona Jurídica.

El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de "personas" colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la distinción al señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivo igual pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha "persona" ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la "persona jurídica" tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ello recalcar que los fines de la persona jurídica son distintos a los fines de las personas naturales que la formaron puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, y que conforman un interés propio y distinto a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro el aludido conglomerado venido a conocerse con la denominación legal de persona jurídica.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales y en proporción de sus aportes. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta prima facie que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, teniendo a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio, suelen recurrir, interesadamente, al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana. Esta determinación arbitraria, además de ser anormal y caótica, coadyuva a la carga procesal que tiende a rebasar la capacidad manejable del Tribunal Constitucional y a sembrar en algunos sectores de la sociedad la idea de un afán invasorio que por cierto no tiene este colegiado.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen también derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, puedan servirse para traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de solo interés de la persona humana."

6. De lo expuesto concluyo afirmando que si bien este Tribunal ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esta decisión debe ser corregida ya que ello ha traído como consecuencia la "amparización" fabricada por empresas para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio del presente voto pretendo limitar mi labor a solo lo que me es propio, dejando por excepción eventuales casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total para defenderse de la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.

7. Creo que es oportuno establecer qué casos podrían ser considerados como excepcionales de manera que este colegiado podría realizar un pronunciamiento de emergencia. Si bien he señalado en reiteradas oportunidades que los procesos constitucionales están destinados a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, también he manifestado que sólo por excepción podría ingresar al fondo en un proceso iniciado por persona jurídica. Estas situaciones excepcionales pueden ser las siguientes:

- a) Cuando la persona jurídica no tenga vía alguna –ya sea administrativa o judicial– para solicitar la defensa de sus derechos constitucionales siendo inevitable la intervención de este tribunal.
- b) Cuando sea totalmente evidente la vulneración de sus derechos constitucionales, es decir cuando de los actuados se evidencie que esté en peligro sus derechos constitucionales. En este supuesto debe tenerse presente que la intervención del Tribunal Constitucional será admitida siempre y cuando del sólo escrito de demanda y de sus anexos sea evidente la vulneración de los derechos constitucionales de la persona jurídica. Ejm. Ejecución de actos administrativos en aplicación de normas derogadas o declaradas inconstitucional por este Tribunal.
- c) Cuando en contravención de un precedente vinculante emitido por este Tribunal un órgano administrativo o judicial vulnera derechos constitucionales de una persona jurídica, evidenciándose ello sólo de los actuados presentados por la persona jurídica; y
- d) Cuando por actos arbitrarios de un órgano administrativo o judicial se vulneren derechos constitucionales que pongan en peligro la existencia de la persona jurídica. En este supuesto la vulneración debe acreditarse de los actuados en la demanda, lo que significa que la vulneración debe ser manifiesta.

En los supuestos c) y d) es necesario exigir que la persona jurídica haya recurrido previamente al órgano judicial cuestionando los actos que considera vulneratorios, ya que *prima facie*, son los encargados de la defensa de la Constitución.

En el presente caso

8. Se tiene de autos que la recurrente es, como decimos, una persona jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, acusando en un órgano administrativo del Estado una decisión que considera equivocada decisión evacuada dentro de un proceso de su competencia conducido por los cauces de la ley. Para que este Colegiado ingrese al fondo la empresa recurrente cuestiona un acto administrativo sancionatorio impuesto por la Municipalidad de Miraflores, afirmando que esta sanción ha sido emitida como resultado de una errada apreciación de los hechos, sin tener en cuenta que existe una vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho vulnerado.

9. Debemos señalar que conforme al artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional no proceden los procesos constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado. Para ello tenemos que al cuestionar la recurrente una decisión administrativa tiene expedita la vía contencioso administrativa para cuestionarla siendo ésta una vía igualmente satisfactoria, puesto que por la naturaleza de la pretensión se observa que es necesario una vía que cuente con etapa probatoria para que puedan actuarse las pruebas aportadas por las partes, etapa de la carecen los procesos constitucionales.
10. A mayor abundamiento no está demás recordar que toda sociedad mercantil se crea i vive sosteniendo exclusivo interés de lucro, que desde luego es legítimo y constituye para la empresa, “derechos fundamentales”, pero que éstos no son los que la Constitución contempla como “garantías” en defensa de la persona humana. Por esto en la doctrina mercantil se dice que las sociedades anónimas más que sociedades de personas (naturales) son sociedades de capitales y siendo que en la recurrente es una sociedad mercantil corresponderá que ésta lo tramite en la vía ordinaria.
11. Por tal razón considero que la demanda debe ser desestimada no sólo por la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa demandante sino también en atención a la naturaleza del conflicto.

Por las consideraciones expuestas mi voto es porque se **CONFIRME** el rechazo liminar, dejando obviamente a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Sr.
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR